REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE CONOCIMIENTO
EL TAMBO-CAUCA

El Tambo, Cauca, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 0988
Radicación: 2021-00092-00
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: AURA MARIA ARBOLEDA DE POTOSI
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS DE SARA BECERRA DE POTOSI: ROSA ENELIA POTOSI DE LLANTEN Y OTROS.

Encontrándose el proceso a Despacho para dictar sentencia de fondo, se evidencia de la práctica de la diligencia de inspección judicial al predio denominado "Piagua",ubicado en el corregimiento de Piagua,municipio de El Tambo, Cauca, perseguido en usucapión por el modo de la prescripción ordinaria de dominio por la señora AURA MARIA ARBOLEDADE POTOSI, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.422.396 expedida en el Tambo, Cauca, entre otro predio perseguido con ese fin, pero que fue requerido en otro proceso, que no se cumplió con lo dispuesto en el art.375.7 del C.G.del Proceso, es decir , no se encontró instalada la Valla ,como medio de publicación de la acción de pertenencia incoada.

Siendo la prescripción "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, como prevé el art.2512 del Código Civil, y teniendo en cuenta que los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva, versan sobre el derecho real dominio y que en los mismos se pretende tomar un bien del patrimonio de una persona (cuando no se trata de bienes vacantes, mostrencos o baldíos) para radicarlo en cabeza de otra, que lo ha venido poseyendo con arreglo a los requisitos sustanciales establecidos por la ley.

De ahí que con el fin de que se enteren quienes ostentan el derecho de dominio sobre un predio de la intención que otra persona persigue sobre dicho inmueble,

el Legislador ha establecido en ese trámite procesal el emplazamiento que debe agotarse en los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, conforme prevé en el artículo 375 del C.G. del P ,prevé que "en el auto admisorio se ordenará, (…), el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien", (art. 108 ídem) y además, dispone la instalación de una valla, en lugar visible del predio objeto del proceso ,junto a la vía publica más importante sobre la cual tenga frente o limite, además en el numeral 7. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. (…)

Así, el emplazamiento a través de la valla que ordena el artículo mencionado, no se refiere a una convocatoria general para que cualquier persona acuda al proceso, sino que busca citar a un grupo determinado de personas, que se crean con derechos sobre el bien objeto de usucapión; llamado que solo se logra sí existe la publicación de la valla instalada sobre la fachada del inmueble objeto de la litis.

Entonces, de conformidad con el artículo 375 y el artículo 83 ibidem, es dable concluir que el requerimiento hecho en esta clase de procesos resulta de particular importancia, para que la Juez tenga la certeza de que se comunicó adecuadamente a todos aquellas personas que pudiesen tener interés en el predio objeto del proceso.

Igualmente, el artículo 133 del C.G.P señala las causales de nulidad, y en su numeral 8, establece textualmente que "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, (…), procede la nulidad.

En tal orden de ideas, puede concluirse que la identificación física del predio objeto de usucapión, a través de la determinada valla, pueden enterar de la

posible afectación de sus derechos a terceras personas, tales como los propietarios o poseedores colindantes, por lo que resulta enteramente necesaria para la correcta continuidad de un proceso, de no observarse, se estaría faltando al principio general del Debido Proceso, (art. 29 Constitucional) y 14 del C.G.del Proceso.

Y, bajo esa irregularidad procesal, no hay lugar a emitir sentencia de fondo, debe nulitarse lo actuado para que la usucapiente proceda de conformidad con lo exigido por la Ley de Procedimiento Civil, en el art. 375 numeral 7 , tal y como se ordenó en el punto séptimo de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda, del 2 de agosto de 2021 y, de conformidad con el art.138.2 del C.G.P.,las demás pruebas conservan su validez.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, adiado el 2 de agosto de 2021, para que la usucapiente, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto séptimo del auto admisorio conforme a las previsiones del art. 375.7 del C.G.del Proceso, respecto del predio denominado Piagua, ubicado en el corregimiento de Piagua, municipio de El Tambo, Cauca.

SEGUNDO: Declarar la validez de las demás pruebas practicadas conforme dispone el art.138.2 del C.G.del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ